

haya en su forma en la Voleta, o Testi-  
monio, el qual bastara haciendo en  
la forma siguiente.

Testimonio para el  
Alcabala.

**C**ertifico, y doy fe en Testimonio de  
verdad, que por Escritura que por  
ante mi, hoy dia de la fecha. Fecio  
no de tal parte, vendio a Forma  
Casa, Hacienda, o lo que fuere,  
en tantos pesos. Y para que conste  
por raxon del Real derecho de  
Alcabala, y que se recorde, doy  
el presente en tantos de tal mes, y  
año. Si la Casa, o Hacienda que  
se vende tiene algunos Censos  
se advierte, que de estos no se debe  
Alcabala, porque ya se pagó  
quando se impusieron; pero si  
son depositos, o hipotecas que se

67  
reciban para que los pague el  
Comprador, se debe demonto  
pagar la Alcabala, y assi está se  
regulan por el precio de contado, y  
para que se cobre lo que legitima-  
mente se debe, en la Voleta, o Testi-  
monio se dira, que vendio en tan-  
tos pesos, los tantos que sobre ella  
están impuestos, y cargados a cen-  
so redimible a favor de tal Consen-  
to, o Apellanía, y los tantos de contado.

Poder, y Cesion en causa  
propia.

**N**otorio, y manifiesto sea a los  
que el presente vieren, como yo Pe-  
dro, vecino de tal parte de - Ugo  
que por quanto soy Dueño a Juan,  
de tanta Cantidad de pesos  
por Escritura que otorgué en  
tal parte, a tantos de tal mes,

Ante el Escribano, o por Vale que  
le fuere á tanto, o por cuenta de É-  
l, o que me tierra suplió, o como  
fuere la Dependencia. Y respecto de  
que Francisco, vecino de tal parte  
me es deudor de tanta cantidad  
de pesos, por Escritura que á  
mi favor otorgó en tal parte, an-  
te el o por vale (su fecha á tanto,  
o como fuere) y para satisfacer  
al mencionado Juan, le he o'fici-  
do cédula, y transcurado este cre-  
dito, y en ello ha venido, y verifi-  
cando, y transcurando en el referido  
Juan, y en el que su Poder su-  
riere, y derecho representare los  
referidos tantos pesos de que me  
es deudor el referido Francisco,  
le doy mi Poder cumplido, bastante  
en derecho, el que se requiera, y sea

68.  
necesario, para que los haya Reci-  
ra, Demande, y Cobre judicial, o ex-  
trajudicialmente del mismo Fran-  
cisco, de sus bienes, y de quien con  
derecho queda, y deba, y de lo que  
Reciviere, y cobrare, de, y ó to-  
que Cuentas de pago, Cuentas, fin-  
quitos, y Transcuraciones, con renun-  
cia delan Eleyer del no entrego, no sien-  
do la paga ante Escribano que de  
ella sea fea, las quales valgan, y sean  
tan firmes como si por el otorgante  
fueren fechas, y otorgadas, que desde  
luego las aprueva, y ratifica; y si  
para su cobranza fuere necesario, ga-  
nera en juicio ante qualquiera  
Juez, y Justician del Rey Nuestro  
señor, en sus Reales Audiencias, y  
Tribunales, o en qualquiera Tri-  
bunal Eclesiástico, y Secular, y don-

de con may Derecho queda, y Deba, y tra-  
ga Pedimentos, Requerimientos, cita-  
ciones, protestas, contradicciones, ópo-  
siciones, Demandas, Respuestas, con-  
testaciones, embargos, ejecucio-  
nes, resoluciones, peticiones, soltura, y  
convenimientos de ellas, Venta,  
Tramite, y Errate, de bienes de que  
tome posesion, Amparo, y Conserva-  
miento, y presente testigos, Exco-  
mutacion, Testimonios, u otros Recados  
que pida, y saque de cuyo poder ex-  
tueren, sea presente, suar, y co-  
nocen ley de contrario presentados  
porra tachar en dichos, y personas  
Redarguya Civil, y Criminalmen-  
te, qualquiera Instrumentos fal-  
sos: pida Restitucion, y Restitucion  
in integrum de ellos, y pruebas,  
mandamientos, Cartas de Justicia,

69  
Reales Provisiones, y otros Despachos. La  
para Descubrir tierras, Papeler, y  
otros efectos, gane Cerrunas que tra-  
ga leer, publicar, e intimar hasta  
la de anatemar, sacando Testimonio  
de lo que en virtud se revelare, que  
presente donde compareca; diga cu-  
tos, y sentencias Interlocutorias, y  
Definitivas, Corriente lo favorable,  
y del perjudicial apele, y suplique  
siguiendo el grado hasta su final  
conclusion, y Determinacion, haci-  
endo todos los actos, y diligencias  
judiciales, y extrajudiciales  
que comparecan hasta que corrija  
la Cobranza de los tantos peros, y  
cobrados los tome para si, por los  
minutos de que le soy Deudor, que  
para ello tiene, le cedo, renuncio, y  
transfiere todos mis Derechos, y accio-

nes reales, y personales, directos, y execu-  
tivos, y le ponga en mi mismo lugar,  
y grado, haciendole actor demandante,  
como en mi fecho, y causa pro-  
pia; obligandome como me obligo  
á la evicion, seguridad, y sacramento  
de esta cesion, en la manera bastante  
forma que por derecho puedo, y debto.  
Y á mi cumplimiento obligo mi persona, y bienes  
móviles, y por hacer, y dar poder  
á los Jueces, y Justicias de  
S. M. de qualquiera parte,  
en especial á los de este Pueblo,  
Villa, ó Ciudad (ó donde  
fuere) Corte, y Real Audiencia  
de Mexico, á cuyo fuero,  
y jurisdiccion me someto, y renun-  
cio el veni domicilio, y vecindad,  
la Ley si conveniit de jurisdic-

tionem omnium iudicium, y las demas  
vení favor contra general del dexe-  
cho, para que á lo dicho me compe-  
tan, como por sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada. E yo  
Juan vecino de tal parte, otorgo  
que acepto esta cesion, y transpaso  
segun, y como en ella se contiene,  
que es fecho en tal parte de los  
otorgantes, que yo el Escribano  
doy fee que conosco, así lo otor-  
garen, y firmaron, siendo testigos  
(3) vecinos de esta Ciudad.

Atentencia del Po-  
der en causa propia.  
Almave este Instrumento Poder en  
causa propia, porque Pedro de  
Poder á Juan, para que cobre lo  
mismo que es de Juan. El instru-  
mento en que se requiere la aceptaci-

como va ántado, y la éxicion, y  
fincamientos, porque si le faltara,  
y la Dependencia saliera fallida  
hubiera pleito sobre si el áccre-  
dor se havia contentado con  
ella, buena, ó mala.

No es menester  
que la Cesion sea de la misma Can-  
tidad que el Cedente debe, porque  
puede ser menor la que á él de-  
ben, y éntonces la Cesion será di-  
ciendo, que en Cuenta, y parte de  
pago de lo que él debe: También  
puede ser mayor la Cantidad  
que al Cedente le deben, que la que  
él debe á un áccesor, y éntonces  
le hace la Cesion hasta la  
Cantidad que él debe, y le dá Po-  
der para que cobre el resto; pe-  
ro por ésto se necesita é

371  
prestarlo con Claridad del Po-  
der, para que se entienda que en  
quanto al dicho resto, nada Po-  
der en causa propia.

Puede hacerse la Cesi-  
on no en otra deuda, sino en una  
Casa, Hacienda, Esclavos,  
ó otros bienes, y éntonces se  
hace éxpresion como lo  
hizo el que los cede; y siendo  
finca, sus lindes, y si se los  
entrega el mismo Cedente, no  
hay necesidad del Poder que  
le dá para pleitear, sino solo  
de la Cláusula en que se hace  
Cesion le dá Poder para apre-  
hender Posesion, y  
se obliga á la éxi-  
cion, y fa-  
incamientos.

Modo de proceder en  
la Via Ordinaria.

Hecha la Demanda haciendo  
el Actor Relacion del hecho en el  
Libelo, se manda dar Copia de él  
al Vco demandado, quien debe re-  
sponder dentro de nueve dias que  
començen desde la notificacion, se-  
gun la Ley 1.<sup>a</sup> tit. 4.<sup>o</sup> Lib. 4.<sup>o</sup> de  
la Decopilacion. En que es de ad-  
vertir que si el Vco demandado  
entra confesando lo que se le  
demanda, se acaba el juicio  
pero si niega lo contenido en  
la Demanda, y no tiene algu-  
na excepcion dilatoria, o decli-  
natoria del fuero, debe prome-  
ta antes de contestar, segun la  
Ley 1.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> Lib. 4.<sup>o</sup> de la Vco.

72  
pilacion, y vanias Leyes del Dere-  
cho Comùn, y Real, por ser la  
excepcion una exclusion de la inten-  
cion del Actor. y la declinatoria de-  
be oponerse primero que la dilato-  
ria en Ley 3.<sup>a</sup> excepcionibus, pro-  
testando en el Libelo ante todas  
Cosas, no atribuirle a el Vco man-  
jurisdiction que la que en el caso de  
Derecho le Competa, y esta no de-  
clinable, Haciendo un breve reme-  
men de lo pedido por el Actor, pre-  
cediendo la Clauula principal  
(hablando con el debido respeto)  
se dice que no se debe conocer de  
la causa, y caso no confesado que  
le Competa el conocimiento de ella.  
Se pida Absolucion de la Demanda,  
y que se condene en costas al ac-  
tor, y sigue en exponiendo la